

Advertencia:

Este equipo utiliza para el cómputo de la tarificación la señalización generada por el propio equipo.

Y para que surtan los efectos previstos en el punto 17 del artículo primero de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, expido el presente certificado, debiendo cumplirse el artículo 6 del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre, sobre compatibilidad electromagnética y demás disposiciones que sean de aplicación al equipo referenciado.

Madrid, 22 de febrero de 1996.—El Director general de Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

13875 RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 1996, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al terminal facsímil G-3 con teléfono y discriminador marca «Lanier», modelo 4110.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Oki Systems España, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, Goya, 9, código postal 28001,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al terminal facsímil G-3 con teléfono y discriminador marca «Lanier», modelo 4110, con la inscripción E 01 96 0020, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Además, para la comercialización y puesta en servicio del equipo citado, se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril), modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 28), sobre compatibilidad electromagnética, y demás disposiciones que sean de aplicación al equipo referenciado.

Madrid, 22 de febrero de 1996.—El Director general, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO**Certificado de aceptación**

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Terminal facsímil G-3 con teléfono y discriminador.

Fabricado por: «Oki Data Corporation», en Japón.

Marca: «Lanier».

Modelo: 4110.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 1584/1990, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y Real Decreto 1376/1989, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),

con la inscripción

E	01 96 0020
---	------------

y plazo de validez hasta el 28 de febrero de 2001.

Y para que surtan los efectos previstos en el punto 17 del artículo primero de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987,

de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, expido el presente certificado, debiendo cumplirse el artículo 6 del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre, sobre compatibilidad electromagnética y demás disposiciones que sean de aplicación al equipo referenciado.

Madrid, 22 de febrero de 1996.—El Director general de Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

13876 RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del XIX Convenio Colectivo de la empresa «Prensa Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XIX Convenio Colectivo de la empresa «Prensa Española, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004112), que fue suscrito con fecha 16 de abril de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XIX CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «PRENSA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Partes contratantes.

El presente Convenio Colectivo se concerta entre «Prensa Española, Sociedad Anónima» y su personal, mediante sus respectivas representaciones.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito del presente Convenio Colectivo es de Empresa y afecta a todos los centros de trabajo que «Prensa Española, Sociedad Anónima» tiene constituidos y que puedan constituirse en el futuro, durante el tiempo de su vigencia, en territorio nacional.

Artículo 3. Ámbito funcional.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo afectan a todas las actividades de «Prensa Española, Sociedad Anónima», relativas a prensa, entendiéndose por tales las que tengan relación directa o indirecta con la edición e impresión de publicaciones de aparición periódica, sean o no diarias, de información general o especial.

Artículo 4. Ámbito personal.

El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal perteneciente a la plantilla de «Prensa Española, Sociedad Anónima» que preste

sus servicios en la empresa mediante contrato laboral, cualesquiera que fuesen sus cometidos.

Quedan expresamente excluidos:

a) Consejeros, personal de alta dirección y personal directivo, incluyéndose en estos últimos los Directores y Subdirectores de Área, los responsables de los centros de trabajo y los Jefes de Departamento. En estos supuestos se estará al contenido específico de sus contratos.

b) Profesionales liberales vinculados por contratos civiles de prestación de servicios.

c) Los Asesores, expertos que colaboran con la empresa en función de sus especiales conocimientos.

d) Los corresponsales y colaboradores que tengan formalizado un contrato civil con la empresa.

e) Los colaboradores a la pieza, independientemente de que mantengan una relación continuada con la empresa.

f) Los agentes comerciales o publicitarios. En estos supuestos se estará al contenido específico de sus contratos.

Artículo 5. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos económicos retroactivos desde el día 1 de enero de 1996.

El presente Convenio sustituye, a todos los efectos, al aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 16 de agosto de 1995 para todos los centros de trabajo de «Prensa Española, Sociedad Anónima».

Artículo 6. Duración y prórroga.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997.

Se entenderá prorrogado por años naturales a partir del día 31 de diciembre de 1997, mientras que por cualesquiera de las partes no sea denunciado por escrito dentro de los tres últimos meses de su vigencia o prórroga en curso. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas legales.

Artículo 7. Revisión.

Cualesquiera de las representaciones que son parte de este Convenio podrán ejercitar su derecho a pedir la revisión del mismo cuando una promulgación de disposiciones legales o publicación de Convenios de ámbito superior afecten en forma esencial a cualesquiera de los elementos fundamentales del presente Convenio.

Artículo 8. Denuncia.

La denuncia proponiendo la rescisión del Convenio deberá presentarse por escrito, y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, dentro de los tres últimos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualesquiera de sus prórrogas.

En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Artículo 9. Compensación y absorción.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras o Convenios de ámbito superior que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan el nivel de éste en un cómputo anual. En caso contrario se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas.

Artículo 10. Vinculación a la totalidad.

Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competentes, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, objetase o invalidase alguno de los pactos o no aprobara la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Artículo 11. Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia del Convenio.

Con la entrada en vigor del presente Convenio, se constituye una Comisión Paritaria compuesta por seis miembros en representación de los trabajadores elegidos entre los miembros del Comité Intercentros y otros seis en representación de la Dirección de la Empresa designados por ésta, todos ellos pertenecientes a la Comisión Negociadora del Convenio, para resolver las cuestiones que se deriven de la interpretación o aplicación de lo acordado en el presente Convenio.

Ambas representaciones establecen que, en la medida en que no suponga renuncia a derechos necesarios establecidos por la Ley, la actuación de la anterior Comisión Paritaria será preceptiva antes de que por la empresa o por la representación de los trabajadores se acuda, para la reclamación de derechos y obligaciones de carácter colectivo derivados de la aplicación o interpretación de este Convenio, a las instancias jurisdiccionales y administrativas.

Esta Comisión, previa consulta a los trabajadores sobre el resultado provisional de las reuniones, emitirá resolución motivada, con acuerdo o sin él, sobre los temas a ella sometidos en el plazo de treinta días naturales, que podrá ser ampliado por acuerdo de las partes, contados a partir del primer día de reunión, la cual se ha de celebrar en el plazo máximo de veinte días a partir de la fecha en que cualesquiera de las partes la convoque.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 12. Organización del trabajo.

La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, que la ejercerá con arreglo a lo previsto en el presente Convenio Colectivo y en la legislación vigente. La organización del trabajo tiene como fin el de alcanzar en la empresa un nivel adecuado de productividad, basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales.

El logro de un adecuado nivel de productividad constituye uno de los medios principales para un mejor desarrollo humano, profesional y económico de todos los que integran la plantilla. Por ello, tanto el personal como la Dirección pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad. El personal dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúa y la Dirección poniendo todos los medios técnico y organizativos que contribuyan a dicho aumento.

Artículo 13. Normas de trabajo.

Las normas de trabajo serán cometido propio de la Dirección, con sometimiento a los cometidos asignados a la categoría o especialidad de cada trabajador, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional. Los trabajadores asumen la obligación del cumplimiento de las especificaciones, de los partes de trabajo o mantenimiento y normas de procedimiento que tengan asignados o asigne la Dirección de empresa, encaminados a una óptima distribución de las cargas de trabajo y a la plena ocupación de la plantilla.

Todo el personal se cuidará de la limpieza de las máquinas y sus instalaciones auxiliares, del puesto de trabajo a que esté adscrito. Igualmente dejará su lugar de trabajo recogido, ordenado y en condiciones de utilización, siempre y cuando se faciliten por la empresa los útiles necesarios y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Artículo 14. Trabajos en videoterminal.

La Dirección de la empresa procurará que la organización del trabajo en todos los puestos con videoterminal esté programada de tal manera que permita sustituir la actividad en el videoterminal por otra distinta dentro de su trabajo. Sólo en aquellos supuestos en los que la organización del trabajo impida la realización de actividades alternativas al trabajo ante el videoterminal, tendrá derecho el trabajador a un período de descanso de diez minutos dentro de cada hora de trabajo efectivo ante dicho videoterminal, sin que por ningún motivo tales descansos puedan ser acumulables.

CAPÍTULO III

Del personal

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Artículo 15. *Cometidos asignados a cada categoría y normas generales.*

Hasta el momento en que se llegue a una solución definitiva sobre definición de funciones, clasificación de puestos de trabajo y establecimiento de niveles retributivos a que hace referencia la disposición adicional primera del presente Convenio Colectivo, los cometidos asignados a cada categoría son los que venían especificados en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa y en la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo el personal de la empresa, sin distinción de categorías y grupos profesionales, y como contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio, se obliga a efectuar durante su jornada laboral, dentro del general cometido de su competencia, cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, bien sean dichos trabajos propios de la industria de Prensa o de Artes Gráficas.

Artículo 16. *Definición de nuevas categorías laborales derivadas de los cambios tecnológicos.*

En aquellos supuestos en que sea precisa la definición de nuevas categorías laborales derivadas de cambios tecnológicos, tal definición se llevará a efecto por una Comisión Paritaria compuesta por seis miembros de la Dirección y seis representantes del Comité Intercentros.

De no llegar a un acuerdo sobre tal definición, ambas partes nombrarán, en el plazo de treinta días naturales, que podrá ser ampliado por acuerdo de las partes, un árbitro en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el título III de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, a quien se le planteará el tema objeto de discusión, para que en el plazo de un mes emita una resolución que tendrá carácter vinculante.

Artículo 17. *Redacción.*

1. Hasta el momento en que se llegue a una solución definitiva sobre definición de funciones, clasificación de puestos de trabajo y establecimiento de niveles retributivos a que hace referencia la disposición adicional primera del presente Convenio Colectivo, la sección de Redacción, la pertenencia a la misma y sus categorías profesionales se definen de acuerdo con lo que estaba previsto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

2. Cuando las características de la tarea asignada a un Redactor requieran permanentemente un tiempo habitual de trabajo superior a la jornada establecida, habrá de concertarse entre la Dirección y dicho Redactor un pacto por el que se le reconozca a éste un complemento retributivo por ese mayor tiempo de trabajo.

3. Cada sección de Redacción habrá de contar con un suplente del Jefe de la misma, elegido entre los Redactores que la integran y que le sustituirá en sus ausencias. La suplencia será abonada desde el día en que se produzca la ausencia. No habrá Jefaturas de Sección vacantes, salvo que se produzca la amortización del puesto. Los cargos de Redactor-Jefe y Jefe de Sección serán considerados estrictamente profesionales y serán de libre designación de la empresa, en terna constituida preferentemente por personal de la plantilla y propuesta por el Director de la publicación. Previamente, la Redacción someterá al Director los nombres de las tres personas que juzgue más capacitadas para ocupar el cargo.

4. Los nuevos Redactores deberán superar un período de prueba de tres meses, salvo que las condiciones o la experiencia profesional del candidato, debidamente acreditada, lo haga innecesario. Los nuevos puestos que puedan crearse dentro de la Redacción serán cubiertos prioritariamente con personal de plantilla.

5. Se abonarán como colaboraciones los trabajos especiales o extraordinarios que se encarguen a un Redactor al margen de las funciones que tenga asignadas.

Artículo 18. *Ayudantes preferentes de Redacción.*

Hasta el momento en que se llegue a una solución definitiva sobre definición de funciones, clasificación de puestos de trabajo y establecimiento de niveles retributivos a que hace referencia la disposición adicional primera del presente Convenio Colectivo está incluido en esta categoría

el personal adscrito a la Redacción y al Archivo que realiza las funciones auxiliares dentro de la misma, así como aquellos trabajadores que intervienen en trabajos de la Redacción, aunque sin asumir la responsabilidad correspondiente a los Redactores.

Comprende esta categoría a los Taquígrafos de Redacción que no reúnan los requisitos que venían establecidos en el subapartado 1.b) del apartado B) del artículo 17 de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, Teletipistas, Dibujantes, Caricaturistas, Traductores, Lectores de Agencias Informativas, Documentalistas encargados de revisar, seleccionar y clasificar por materias y autores el material gráfico y literario en los Centros de Documentación o Archivo, Lectores, Auxiliares de Laboratorio Fotográfico que realizan las funciones de revelado y positivado de las fotografías, a las órdenes de los Periodistas Gráficos e Informadores Gráficos sin título de Periodista. Asimismo quedan incluidos en esta categoría los Ayudantes de Centros de Documentación o Archivo que recortan, fichan y guardan los materiales gráficos y literarios seleccionados y clasificados, atendiendo las peticiones de la Redacción y las consultas internas y externas, y el personal que atiende a las máquinas receptoras de fotografía.

Este artículo sustituye y modifica el 17, B), puntos 2 y 3, de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, al refundir las categorías de Ayudantes y Ayudantes preferentes en una sola englobando ambas funciones, es decir, lo que antes eran las categorías de Ayudantes y Ayudantes preferentes pasa a ser una única categoría de Ayudantes preferentes de Redacción realizando el total de las funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

*Clasificación según la permanencia*Artículo 19. *Clasificación del personal por su permanencia.*

En razón de la permanencia, el personal de la Empresa se clasificará en fijo y contratado por tiempo determinado, sea cual fuere su modalidad de contratación.

Tiene el carácter de personal fijo aquel que resulte unido a «Prensa Española, Sociedad Anónima» por medio de un contrato indefinido, y haya superado el período de prueba.

El personal eventual, interino, temporal o de otra cualquiera de las modalidades de contratos de trabajo previstas en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales sobre la materia se regirá por la legislación vigente en cada momento, con las siguientes excepciones:

1. Respecto a los contratos por tiempo determinado en general:

A partir de la entrada en vigor del presente convenio colectivo, los contratos que se formalicen por tiempo determinado, cualquiera que sea su modalidad, tendrán una duración máxima de dos años continuados, una vez finalizados los cuales causarán baja o pasarán a la plantilla como fijos.

Los contratos verbales por tiempo o para obra o servicio determinado sólo se utilizarán para realizar trabajos con periodicidad no definida. También podrán utilizarse para cubrir ausencias imprevistas de trabajadores con un máximo de tres días. En ambos casos se concertarán por el tiempo mínimo de una jornada de trabajo.

2. Respecto a los contratos en prácticas, regulados en el Real Decreto 2317/1993, que se formalicen a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, en particular:

La finalidad de estos es la prestación de un trabajo retribuido, en las condiciones económicas que se indican en el presente artículo, que permita a su vez al trabajador aplicar y perfeccionar sus conocimientos y le facilite una práctica profesional adecuada a su nivel de estudios.

Estos contratos en prácticas sólo se formalizarán con el personal recogido en el artículo 27 del presente Convenio y tendrán una duración máxima de dos años continuados.

Los contratos de trabajo en prácticas no se utilizarán para suplir al personal fijo de la empresa que se encuentre en período vacacional.

El número de contratos en prácticas no superará el 10 por 100 de la plantilla del personal fijo de la empresa.

La cuantía de la retribución de los contratos en prácticas será del 60 por 100 durante el primer año y del 80 por 100 durante el segundo según su categoría laboral de acuerdo con la tabla de salarios del anexo 1 de este Convenio.

Artículo 20. Personal de nueva contratación que no reúne requisitos de formación y experiencia.

Aquellos trabajadores de nuevo ingreso, contratados por tiempo determinado cualquiera que sea su modalidad contractual, con excepción de los contratados conforme a lo previsto en el artículo 19.2 del presente Convenio, que no tengan un año de antigüedad en la empresa y que no tengan una formación y experiencia específica y continuada exigida para el desarrollo del puesto de trabajo a cubrir, tendrán la remuneración asignada en la tabla de salarios del anexo I de este Convenio, para «personal primer año de ingreso».

Sólo se acudirá a contratar personal de estas características a través de Empresas de Trabajo Temporal cuando no sea posible seguir los modos de contratación habituales o cubrirlos con personal de la empresa.

SECCIÓN TERCERA

Ingresos y ceses

Artículo 21. Ingreso y contratación del personal.

Corresponde a la Dirección de la Empresa, con carácter exclusivo, la admisión e ingreso del personal a través de la contratación externa, de acuerdo con las disposiciones legales sobre empleo, así como el establecimiento de las condiciones y pruebas que hayan de exigirse al personal de nuevo ingreso que, en ningún caso, serán inferiores a las requeridas en la promoción interna. Los candidatos se someterán a los reconocimientos médicos y demás formalidades exigibles. A tal efecto la empresa utilizará cualesquiera de las modalidades de contratación establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales sobre la materia.

Los ingresos de Técnicos, Redactores y Jefes de Sección se harán libremente por la Dirección de la Empresa.

El resto de los ingresos por contratación externa se llevará a cabo, como norma general, por el nivel mínimo de la última categoría profesional correspondiente, a fin de salvaguardar las normas de promoción. La Dirección de la Empresa someterá a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación. En dichas pruebas participará un miembro del Comité de Empresa, sin perjuicio de que la elección final entre los candidatos que hayan superado satisfactoriamente las mismas, será facultad de la Dirección de la Empresa. Cuando la cobertura de un puesto de trabajo a través de contratación externa no se lleve a cabo por el nivel mínimo de la última categoría profesional correspondiente, la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa se reunirán para determinar las pruebas de ingreso de dicho personal con el fin de garantizar las normas de promoción.

En igualdad de condiciones para el ingreso tendrán preferencia quienes en ese momento estén contratados por la empresa mediante cualesquiera de las modalidades de contratación.

La Empresa observará la legislación vigente en materia de contratación de minusválidos y en materia de información sobre contratación al Comité de Empresa.

Artículo 22. Período de prueba.

Podrá concertarse por escrito un período de prueba que en ningún caso podrá exceder de seis meses para los Técnicos titulados ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborales.

Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualesquiera de las partes durante su transcurso ateniéndose a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el período de prueba a efectos de la antigüedad en la Empresa.

La situación de Incapacidad Laboral Transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba, interrumpirá el cómputo del mismo.

Artículo 23. Período de preaviso en bajas voluntarias.

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la empresa vendrán obligados a ponerlo, por escrito, en conocimiento de la misma, cumpliéndose los siguientes plazos de preaviso: Técnicos y Jefes, un mes; resto del personal, quince días.

SECCIÓN CUARTA

Traslados

Artículo 24. Traslados.

Los traslados de personal a centro de trabajo distinto que exija cambio de residencia podrán efectuarse:

- Por solicitud del interesado.
- Por ofrecimiento de la Dirección de la empresa a un trabajador en concreto.
- Por traslado forzoso individual definitivo,

a) Cuando el traslado, previa aceptación de la Dirección de la empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle su retribución advirtiéndoselo previamente por escrito. Será obligatoria tal modificación si dicha retribución es superior al del puesto de origen. El trasladado no tendrá derecho a indemnización alguna por los gastos que se le originen al cambiar de residencia.

b) Cuando la Dirección de la empresa ofrezca a un trabajador en concreto el traslado para cubrir un puesto de trabajo y este acepte, las condiciones de dicho traslado serán las que libremente se acuerden entre las partes.

c) Por necesidades del servicio y previo informe del Comité de Empresa, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen y no se llegue a acuerdo con la representación de los trabajadores, se llevarán a cabo los trámites legales oportunos para, mediante la autorización del organismo competente, consumir el traslado del trabajador que objetivamente deba quedar afectado. En tal caso, dicho trabajador, que será preavisado por escrito con una antelación al menos de treinta días, tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o a rescindir su contrato mediante la indemnización como si se tratase de despido improcedente. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo, en los términos que se convenga entre las partes, que nunca podrá ser inferior a sesenta días o dos meses de su retribución. En este supuesto la Dirección de la empresa vendrá obligada a compensar el quebranto económico que el trabajador pueda sufrir como consecuencia del cambio de vivienda.

SECCIÓN QUINTA

Promoción

Artículo 25. Prioridad para ocupar vacantes.

Como norma general, cuando se produzca una vacante en un determinado turno y sección, tendrá prioridad para ocuparla, en un plazo máximo de treinta días, siempre que voluntariamente lo solicite, el trabajador más antiguo de la correspondiente categoría y escalafón, siempre que no se produzca sobredimensión ni disminución de plantilla en sus diferentes turnos y el mismo (exclusivamente en el área administrativa) reúna los conocimientos profesionales adecuados para desempeñar el puesto de trabajo vacante.

Se exceptúa de esta norma los supuestos de disminución psicofísica para el trabajo o cambio de puesto de trabajo, previos los informes y reconocimientos que éste considere oportunos, y se acepte expresamente por el trabajador. Dicho cambio se comunicará oportunamente al Comité de Empresa. En estos casos, el trabajador tendrá prioridad para ocupar una vacante, acorde a sus conocimientos y características, incluso aunque suponga no respetar las expectativas de promoción y ascenso que en esta Sección del Convenio se ofrece al personal. En estos casos y respecto a las garantías retributivas, el trabajador pasará a tener la clasificación y categoría profesional que corresponda al puesto que realmente desempeñe, abonándosele las retribuciones que le correspondan según su nueva situación. Si en el nuevo puesto los ingresos son inferiores a los que percibiera en el puesto de procedencia, con el fin de evitar que se experimente una merma en los mismos, se calcularán éstos mediante la siguiente fórmula: remuneración

total que normalmente tendría al año en su primitivo puesto de trabajo (incluido nocturnidad, domingos, festivos, etc.) menos remuneración total que normalmente tendrá al año en el nuevo puesto, igual a cantidad congelada y a absorber a razón del 20 por 100 de los incrementos salariales que se produzcan hasta su total absorción.

Artículo 26. *Promoción.*

Las formas de promoción en la empresa serán dos:

- a) Libre designación de la Dirección de la empresa.
- b) Concurso-oposición.

Artículo 27. *Ascensos por libre designación de la Dirección de la Empresa.*

Los nombramientos de Técnicos, Redactores y Jefes de Sección, así como sus suplencias, se harán libremente por la Dirección de la Empresa.

Artículo 28. *Ascensos por concurso-oposición.*

Cuando de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio sea preciso cubrir una vacante, la Dirección de la empresa publicará en los tablones de anuncios la convocatoria de ascenso correspondiente en la que se detallará el puesto a cubrir, la categoría profesional, los ingresos económicos, horario de trabajo, trabajadores que pueden optar al concurso, programa y tipos de pruebas a realizar, fecha límite de presentación de candidaturas y cualesquiera otras condiciones. Copia de esta convocatoria se enviará al Comité de Empresa para su conocimiento y participación en el proceso del concurso-oposición según se indica en este artículo.

Se establece un plazo máximo de treinta días, salvo periodos vacacionales o necesidad de acciones formativas previas, para la convocatoria de las vacantes que haya que cubrir.

Para poder optar al concurso-oposición los candidatos deberán ser personal fijo de plantilla en la empresa.

En primera convocatoria, tendrán prioridad para presentarse al concurso-oposición los trabajadores del mismo grupo profesional o sección de la categoría inmediata inferior a la vacante que se convoca. En el supuesto de que quedara sin cubrir dicha vacante mediante esta primera convocatoria, se efectuará una segunda en la que podrá participar todo el personal del mismo grupo profesional o de la misma sección con categorías inferiores a la de la vacante que se convoca. Si la vacante no se hubiera cubierto en esta segunda convocatoria, se realizará una tercera y última en la que podrá participar todo el personal fijo de plantilla en la Empresa.

La fijación de los tipos de pruebas —psicológicas y/o profesionales— a plantear a los candidatos será facultad exclusiva de la Dirección de la empresa.

El plazo de inscripción de los candidatos no podrá ser inferior a siete días laborales contados a partir de la publicación de la convocatoria.

Para la evaluación de las pruebas se procederá a constituir en cada caso un Tribunal calificador compuesto por dos representantes de la Dirección y dos vocales elegidos por el Comité de Empresa, todos ellos de igual o superior categoría de la del puesto a cubrir. Este Tribunal debe observar, en todo momento, el mayor sigilo.

Con el fin de lograr la mayor objetividad, la determinación y preparación del contenido concreto de las pruebas se llevará a cabo por el Tribunal calificador en el momento inmediatamente anterior al de la celebración de las pruebas, estableciéndose la puntuación mínima exigible para ser considerado apto. En el caso de desacuerdo se decidirá en una reunión de la Dirección de la Empresa con la Comisión de Asuntos Laborales del Comité de Empresa.

La calificación de las pruebas se llevará a cabo dentro de los dos días laborales siguientes a su realización, levantando acta de la decisión que se entregará a la Dirección y al Comité de Empresa. Aquella se lo comunicará a los candidatos a quienes no les corresponde ocupar la vacante para que, en el plazo de los dos días laborales siguientes a esa comunicación pueda comprobar si se han producido errores objetivos en la evaluación de su prueba personal. Transcurridos los mencionados plazos y observadas las formalidades anteriores, el acta anteriormente mencionado pasará a definitivo o se sustituirá por uno nuevo si procede, y la Dirección de la empresa lo pondrá en conocimiento del candidato que haya obtenido la vacante convocada. Dicho candidato accederá a la plaza, salvo que lo impidan situaciones de vacaciones, enfermedad o accidente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acta definitivo. En el supuesto de que transcurriese el plazo de los treinta días sin que el candidato pudiese acceder a la plaza, por cualquier otra causa que no

sea alguna de las anteriormente mencionadas y siempre que sea por situaciones ajenas al candidato, empezará a devengar la categoría y el sueldo de la misma.

En este concurso y en igualdad de resultados en las pruebas celebradas, se tendrán en cuenta, por este orden, las siguientes circunstancias: Antigüedad en la empresa, estudios realizados, haber desempeñado funciones de superior calificación y cuantas otras circunstancias relevantes que se puedan considerar como aspectos más en consonancia con el contenido del puesto de trabajo a cubrir.

En el supuesto de que agotados todos los pasos anteriores no estuviera capacitado ninguno de los candidatos, la vacante se cubrirá con personal de nuevo ingreso.

Artículo 29. *Trabajos de categoría superior.*

Las suplencias por vacaciones, enfermedad, accidentes o permisos legales se regirán por el presente artículo y por las disposiciones legales sobre la materia, excepto en los casos previstos en el artículo 27 de este Convenio. Las vacantes producidas por estos motivos serán cubiertas provisionalmente, desde la fecha en que se produzcan, por el trabajador más antiguo en la categoría inferior en la sección o Servicio y turno correspondientes donde se produzca esta vacante —siempre que exista personal suficiente en ese turno—, corriendo las escalas y sin obligación de cubrir el último puesto si no fuese necesario. Si éste renunciase, lo hará el inmediato en antigüedad, y así sucesivamente.

Si la vacante, por las circunstancias por las que se produce, se estimase superior a noventa días, pasará a ocupada de forma provisional el trabajador más antiguo en el escalafón de la categoría inmediata inferior. En ambos casos percibirá la retribución correspondiente a la de la categoría desempeñada y quedarán a salvo las normas de ascenso.

Las vacantes cubiertas mediante suplencias se anunciarán para ser cubiertas aplicando las normas de ascenso cuando la suplencia se prolongara por un período superior a noventa días y en todo caso antes de transcurridos seis meses desde que se hayan producido, y si tal plazo no se hubiese cumplimentado, habría ello de ser accionado oportunamente por el interesado o el Comité de Empresa, quedando a salvo, en todo caso, las normas de ascenso.

A efectos de clasificación profesional no se contabilizará el período de tiempo durante el cual se realicen suplencias como consecuencia de enfermedades, accidentes, excedencias voluntarias, excedencias forzosas y vacaciones. Cuando excluidos los supuestos anteriores y como consecuencia de la jornada semanal de cinco días se produzcan en una sección y para un puesto de trabajo concretos más del 50 por 100 de suplencias de la jornada mensual, se convocarán las plazas pertinentes.

La aplicación de la jornada semanal de cinco días no supondrá merma económica alguna en el cálculo del importe diario de la suplencia. De manera que por cada día de suplencia por realización de trabajo de superior categoría se abonará la diferencia económica entre los salarios de las categorías del suplente y el suplido, incrementada con la parte proporcional del sexto y/o séptimo día de la semana.

SECCIÓN SEXTA

Plantillas

Artículo 30. *Plantilla.*

Se entiende por plantilla el número de trabajadores, incluidos en el ámbito personal de aplicación del presente Convenio, que trabajan en la empresa, en uno de sus centros de trabajo, Departamentos o Secciones, en un momento dado, cualquiera que sea el régimen de contratación que tuvieren, siempre y cuando se engloben en las distintas modalidades contempladas en la legislación laboral vigente.

La relación de los trabajadores afectados por este Convenio es la expresión documental de la plantilla ajustada a las necesidades reales de trabajo que existen en cada momento y elaborada al 1 de enero de cada año.

Los datos que contendrá esta relación serán: número de Registro Personal, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de ingreso en la empresa, categoría profesional, Departamento o Sección y fecha del último nombramiento o promoción.

El escalafón de cada grupo profesional contendrá el personal por orden de categoría y, dentro de cada categoría, por orden de antigüedad en la misma.

El escalafón confeccionado deberá darse a conocer a todo el personal, permaneciendo expuesto en sitio visible del centro de trabajo durante diez días, dentro de cuyo plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde podrán reclamar la rectificación de los datos no correctos.

CAPÍTULO IV

Formación profesional, implantación de nuevas tecnologías y cambios organizativos

Artículo 31. *Formación Profesional.*

La Dirección de la empresa presentará al Comité Intercentros el Plan Anual de Formación. Se constituirá una Comisión Paritaria por centro de trabajo encargada de llevar a cabo un seguimiento de los planes de formación. La Dirección de la empresa se compromete a contemplar, dentro del Plan de Formación, cuantas sugerencias le sean presentadas por el Comité de Empresa, poniendo los medios necesarios encaminados a mejorar la capacidad profesional de los trabajadores y a conseguir una mejor adaptación a las nuevas técnicas.

Cuando, a consecuencia de los cambios organizativos, productivos y renovaciones tecnológicas, se programen cursos de formación y reciclaje profesional, el personal afectado adaptará provisionalmente su turno de trabajo al momento en que éstos se celebren, abonando la empresa durante los mismos las retribuciones percibidas como media en los tres meses anteriores.

Después de dicho período de formación, el trabajador pasará a ocupar el puesto para el que se formó mediante concurso-oposición, dejando a salvo las normas de ascenso. Si no adquiriese en dicho período los conocimientos necesarios para acceder a tales puestos, se le empleará en un puesto disponible en ese momento más acorde con los conocimientos que posea.

Cualesquiera de las acciones antes mencionadas, así como su organización y puesta en práctica, se acordará en la Comisión Paritaria a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

Con independencia de lo anterior se programarán cursos, con opción voluntaria, para ampliar conocimientos que puedan redundar en la promoción profesional de los trabajadores; asimismo se impartirán cursos monográficos sobre las plazas a cubrir, siempre que sea necesario un mes antes de la convocatoria de las mismas.

Artículo 32. *Implantación de nuevas tecnologías.*

El Comité de Empresa será informado con la debida antelación por la Dirección de los planes de reconversión tecnológica que se vayan a llevar a cabo, exponiendo su alcance y las repercusiones económico-laborales que puedan llevar consigo.

Cuando la Dirección de la empresa decida poner en marcha un plan de reconversión tecnológica y esa decisión dé lugar a modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, lo pondrá en conocimiento del Comité Intercentros, con una antelación mínima de tres meses, con quien negociará para tratar de llegar a un acuerdo. La Dirección se compromete a mantener con dicho Comité un sistema de seguimiento permanente hasta la implantación de la nueva tecnología y sus consecuencias en los sectores afectados. Si el acuerdo no fuera posible se formulará la oportuna solicitud de autorización por los cauces legales correspondientes.

En cualquier caso, la Dirección de la empresa queda facultada para amortizar las plazas cuyo trabajo vaya siendo sustituido por las mecanizaciones y reorganizaciones que para la modernización y buena marcha de la empresa se lleven a cabo en los diferentes trabajos y servicios y para acoplar a este personal excedente en las distintas secciones, según las necesidades del trabajo, manteniéndose el salario y la categoría que disfrutasen de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 33 del presente Convenio, bien entendido que estas amortizaciones no darán lugar a despidos.

Como consecuencia de las renovaciones tecnológicas, la Dirección de la empresa promoverá las acciones necesarias para favorecer la capacitación y adaptación del personal afectado para su paso a otras secciones o plazas de nueva creación, dando la publicidad precisa para que llegue a conocimiento de todos.

Artículo 33. *Garantías por cambio no voluntario y/o de puesto de trabajo como consecuencia de la implantación de nuevas tecnologías, cambios organizativos o productivos.*

Si en el nuevo puesto los ingresos económicos del trabajador son inferiores a los que percibiera en el puesto de procedencia, con el fin de evitar que se experimente una merma en los mismos, se calcularán éstos mediante la siguiente fórmula: Remuneración total que normalmente tendría al año en su primitivo puesto de trabajo (incluido nocturnidad, domingos, festivos, etc.) menos remuneración total que normalmente tendrá al año en el nuevo puesto, igual a cantidad congelada y a absorber a razón

del 20 por 100 de los incrementos salariales que se produzcan hasta su total absorción. Si el cambio fuese a un puesto de trabajo de superior valoración retributiva, el trabajador percibirá los ingresos correspondientes al citado puesto de trabajo. Este tipo de garantías retributivas, tanto en los supuestos de formación a que hacen referencia los artículos 31 y 32 como en aquellos otros de cambio no voluntario de puesto de trabajo, sólo afectarán a aquellos trabajadores que, en el momento del cambio estén adscritos a un puesto que por razones tecnológicas, organizativas o productivas no tenga ocupación efectiva en parte de su jornada laboral; es decir, estén ocupando un puesto que pueda ser automáticamente amortizable de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de este Convenio.

Los trabajadores afectados por estos cambios mantendrán, a título personal, los conceptos salariales fijos correspondientes a la categoría que venían desempeñando y su categoría laboral se ajustará, también a título personal, a la equivalente en el supuesto de cambio de grupo profesional.

Artículo 34. *Externalización de servicios o trabajos de la empresa.*

La externalización de servicios o trabajos de la empresa, que dé lugar a una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, será comunicada al Comité de Empresa del centro de trabajo correspondiente con la mayor antelación posible —mínimo un mes—, indicando el momento en que se producirá el cambio, el número de personas afectadas, puestos vacantes a cubrir y, en su caso, plan de formación. A estos trabajadores se les garantizará en todo caso un puesto de trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 33 del presente Convenio.

CAPÍTULO V

Retribuciones y otros beneficios sociales

SECCIÓN PRIMERA: RETRIBUCIONES

Artículo 35. *Estructura salarial.*

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera del presente Convenio Colectivo, los conceptos retributivos vigentes al 31 de diciembre de 1995 continuarán en vigor en sus propios términos, con las variaciones económicas que se pactan, hasta tanto se llegue al acuerdo a que hace referencia la mencionada disposición adicional primera, por lo que durante este régimen transitorio no será de aplicación la nueva estructura salarial introducida por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, a través de la modificación del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 36. *Pluses Convenios anteriores.*

Los pluses hoy día existentes como consecuencia de Convenios anteriores seguirán en vigor e irán siendo absorbidos por los incrementos que pueda experimentar el salario mínimo interprofesional.

Artículo 37. *Plus del presente Convenio.*

El plus que se establece en el presente Convenio para el año 1996 es el que figura para cada categoría profesional, en las tablas salariales del anexo I.

El plus que se establecerá en el presente Convenio para el segundo año de vigencia —1997— será el resultado de aplicar a las tablas salariales del anexo I, actualizadas en el supuesto de que hubiese que aplicar la revisión salarial a que hace referencia el artículo 38 del presente Convenio, el incremento del IPC previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado elaborados en 1996 para 1997, más medio punto. En el supuesto de que dichos Presupuestos Generales del Estado no establezcan una previsión del IPC para 1997, el mismo será sustituido por el IPC habido en el año 1996 menos un punto. Como la intención de ambas partes es que este dato tenga un comportamiento neutral respecto a la evolución real de los precios, si el índice obtenido en la forma señalada —IPC habido en el año 1996 menos un punto— fuese claramente distorsionador, ambas partes se reunirán para tratar de establecer el índice sustitutivo de dicho IPC.

Artículo 38. *Revisión salarial.*

Revisión salarial para el año 1996.—En el caso de que el IPC registrara, al 31 de diciembre de 1996, según los datos oficiales del INE, un incremento superior al 4 por 100, se efectuaría una revisión salarial sobre las bases

del 31 de diciembre de 1996 igual a la diferencia aritmética entre el incremento final del IPC y dicho 4 por 100, de acuerdo con el criterio marcado en la tabla siguiente:

TABLA DE REVISIÓN AÑO 1996

(Porcentaje)

Incremento oficial IPC	4	4,1	4,2	4,3	4,4	4,5	4,6	4,7	4,8	4,9
Revisión	0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9
Incremento oficial IPC	5	5,1	5,2	5,3	5,4	5,5	5,6	5,7	5,8	5,9
Revisión	1	1,1	1,2	1,3	1,4	1,5	1,6	1,7	1,8	1,9
Incremento oficial IPC	6	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9
Revisión	2	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8	2,9

Tal incremento se abonaría con efectos 1 de enero de 1996, sirviendo por consiguiente como base del cálculo para el incremento salarial de 1997 y, para llevarlo a cabo, se tomarían como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los incrementos pactados en dicho año. Esta posible revisión salarial correspondiente a 1996, se abonaría en una sola vez dentro del primer trimestre de 1997.

Revisión salarial para el año 1997.—En el caso de que el IPC registrara al 31 de diciembre de 1997 un incremento superior al 0,5 por 100 del fijado conforme a los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 37 de este Convenio, se efectuaría una revisión salarial sobre las bases del 31 de diciembre de 1996 igual a la diferencia aritmética entre el incremento final del IPC y el IPC previsto para ese año 1997 incrementado en un 0,5 por 100, siguiendo el mismo criterio marcado en la tabla de revisión para el año 1996, pero elaborando una nueva tabla de revisión para el año 1997 actualizada en base al valor del IPC previsto para ese año incrementado en un 0,5 por 100.

Tal incremento se abonaría con efectos 1 de enero de 1997, sirviendo por consiguiente como base del cálculo para el incremento salarial de 1998, y para llevarlo a cabo se tomarían como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los incrementos pactados en dicho año. Esta posible revisión salarial correspondiente a 1997, se abonaría en una sola vez dentro del primer trimestre de 1998.

Artículo 39. Plus de nocturnidad.

Se fija un plus de nocturnidad del 23 por 100 de la cantidad establecida para su categoría en la columna «total» de la tabla de salarios del anexo I del presente Convenio Colectivo para todos aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintidós y las seis horas. Queda excluido de este plus el personal que por este concepto perciba ya alguna retribución especial. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabajan una hora y menos de tres, el 23 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis horas; si se realizan más de tres horas en período nocturno se aplicará el 23 por 100 mencionado en toda la jornada, y si se trabaja en menos de una hora no se percibirá dicho plus.

Este plus incrementará las pagas extraordinarias reglamentarias, beneficios y vacaciones, pero no incrementará el valor de los quinquenios ni de las horas extraordinarias.

Artículo 40. Pagas extraordinarias.

Los pluses de Convenios anteriores y el plus del presente Convenio incrementarán las gratificaciones de Verano y Navidad, participación en beneficios, vacaciones y accidentes, pero no incrementarán la base para determinar los quinquenios.

La paga extraordinaria de Verano se abonará junto con la paga ordinaria del mes de junio de cada año.

La paga extraordinaria de Navidad se abonará el primer día hábil siguiente al 15 de diciembre de cada año.

La paga de beneficios se abonará junto con la paga ordinaria del mes de febrero de cada año, calculándose de la misma forma que se venía haciendo hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 41. Plus cambio descanso domingo.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo el cálculo de este plus seguirá efectuándose en la cuantía, sobre las bases y en la forma establecida por la Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid de fecha 24 de abril de 1982, el acuerdo suscrito ante esa Dirección

Provincial de Trabajo de fecha 29 de abril de 1982 y la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 13 de noviembre de 1989.

Artículo 42. Festivos.

Los festivos trabajados podrán ser compensados, económicamente o con descanso, a elección de la empresa. En el supuesto de compensación económica, la jornada en festivos será retribuida con la cantidad diaria establecida para su categoría en la columna «total» de la tabla de salarios del anexo I del presente Convenio, incrementado ese importe en un 100 por 100, no repercutiendo esta compensación económica en ninguna de las pagas extraordinarias establecidas ni en vacaciones ni en ningún otro concepto. No obstante lo anterior, se reconoce el derecho de los trabajadores vinculados contractualmente a la empresa con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 a seguir percibiendo la compensación económica por jornada en festivos como si se tratara de trabajo en horas extraordinarias calculadas en la forma en que se venía haciendo hasta el 31 de diciembre de 1994.

En el supuesto de compensación con descanso se compensará con dos días, para todos los trabajadores con independencia de su fecha de ingreso en la empresa.

Artículo 43. Plus de antigüedad.

La fecha de iniciación del cómputo de antigüedad será, para todo el personal, la de su ingreso en la empresa. Este plus se regulará por las siguientes normas:

- Consistirá en dos trienios del 5 por 100 y quinquenios sucesivos del 5 por 100, tomando como base del cálculo el 116,66 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.
- Los aumentos periódicos por año de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan, contados desde su ingreso en la empresa, tanto si es con carácter de fijo como eventual, aunque en este último caso se exigirá que haya pasado de eventual a fijo sin solución de continuidad.
- En el caso de trabajadores que reingresen procedentes de excedencia forzosa se considerarán los años en que hayan estado de baja a efectos del cómputo de la antigüedad como si hubieran estado trabajando.
- En el caso de trabajadores que reingresen de excedencia voluntaria, el período de suspensión del contrato de trabajo no se computará a efectos de antigüedad.

Artículo 44. Plus de jornada especial en Administración.

Su cuantía se fija en un 15,73 por 100 de la cantidad establecida para cada categoría en la columna «total» de la tabla de salarios del presente Convenio Colectivo, incluyéndose en el cálculo de este concepto la repercusión del plus de antigüedad y de nocturnidad.

Artículo 45. Plena dedicación.

El concepto de «plena dedicación» en ningún caso podrá estar referido exclusivamente al tiempo de trabajo. La plena dedicación además de estar ligada al tiempo, estará referida a otros factores, como son: Exclusividad en cuanto a la prestación de servicios, conocimientos teóricos, especialización, nivel de responsabilidad, necesidad de supervisión, etc., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La retribución de este complemento se fijará en una cuantía del 28,58 por 100 de la cantidad establecida para cada categoría en la columna «total» de las tablas salariales del presente Convenio Colectivo, incluyéndose en el cálculo de este concepto la repercusión del plus de antigüedad y de nocturnidad.

Artículo 46. Horas extraordinarias.

A tenor del artículo 58 de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa sobre horas extraordinarias, y por el objeto especial del trabajo periodístico que obliga a su terminación, todos los trabajadores de la misma se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para la confección, tirada y manipulado de sus publicaciones diarias. En cuanto a las demás publicaciones no diarias, si la necesidad de hacer horas extraordinarias pudiese causar perjuicio a algún trabajador por razón de otro empleo, y siempre que tal empleo estuviese acreditado en esta empresa, tal supuesto será considerado por la Dirección de la empresa para que dicho trabajador no resulte perjudicado.

Ambas partes manifiestan que, como normativa general, el trabajo deberá realizarse durante la jornada laboral, reduciéndose al máximo las horas extraordinarias, ajustándose en todo caso a lo que establecen las leyes vigentes en este tema.

De acuerdo con lo pactado en la cláusula 4.ª del Convenio Colectivo de 1980, las cantidades que se perciben en concepto de «diferencia a absorber» o «diferencia a absorber 8.ª hora», como consecuencia de las acciones que se llevaron a cabo para acomodar las jornadas por encima de la legal de seis horas a la jornada máxima de cuarenta y dos horas semanales, seguirán absorbiéndose a razón del 20 por 100 de los aumentos salariales que se produzcan hasta su total absorción.

La valoración económica de las horas extraordinarias será efectuada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Para la definición de las horas extraordinarias estructurales y procedimiento de declaración aplicable, se estará a lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1983 sobre cotización adicional a la Seguridad Social por horas extraordinarias.

Artículo 47. *Corretornos.*

Es aquel trabajador que, previo acuerdo con la Dirección de la empresa, está a disposición de la misma para modificar su turno de trabajo dentro de su categoría, de modo permanente a lo largo del año a fin de cubrir libranzas, vacaciones, enfermedades, accidentes de trabajo o cualquier necesidad técnica u organizativa. Tendrá asignado un turno básico habitual de trabajo.

No tendrán la condición de Corretornos los trabajadores que modifiquen su turno como consecuencia del «cambio del día de descanso en domingo».

Los Corretornos percibirán, además del salario correspondiente a su categoría, un plus cuya cuantía mensual será de 21.162 pesetas, que se verá incrementado con el mismo porcentaje de aumento que experimente el plus de Convenio. Este plus de Corretornos se aplicará en las mismas condiciones que se venía haciendo hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 48. *Dietas.*

En los desplazamientos por razones de servicio, el personal disfrutará para cubrir los gastos de alojamiento y pensión alimentaria, de una dieta diaria de 13.000 pesetas durante los siete primeros días y de 11.000 pesetas a partir del octavo día de desplazamiento en un mismo lugar.

En el supuesto de existir otros gastos que no sean los mencionados en el primer párrafo, estos serán abonados por la empresa, previa autorización y justificación de los mismos.

El régimen de viaje y salida será como se viene haciendo hasta la actualidad.

Artículo 49. *Forma de pago del salario.*

El pago del salario se efectuará, salvo situaciones a extinguir, mediante ingreso de su importe en la entidad bancaria o Caja de Ahorros que el trabajador designe. El resguardo del ingreso en el Banco equivaldrá a la firma del recibí de los trabajadores en el recibo de salarios, sin perjuicio de la entrega del mismo a los trabajadores.

Artículo 50. *Reparto.*

A los solos efectos económicos, y sin que ella suponga la asimilación de la categoría de Repartidor a la de Peón, a partir de la vigencia de este Convenio Colectivo el salario del Repartidor será un tercio del asignado al Peón que tiene asignada una jornada de treinta y seis horas semanales.

SECCIÓN SEGUNDA: OTROS BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 51. *Jubilación para el personal que pertenecía a la plantilla del personal fijo de la empresa el día 31 de diciembre de 1979.*

Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal que pertenecía a la plantilla del personal fijo de la empresa el día 31 de diciembre de 1979, tendrá derecho a jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, Sociedad Anónima», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si por enfermedad u otra causa no pueda realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala y serán pagadas por meses vencidos:

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez percibirá mensualmente el 25 por 100 de la cantidad mensual o diaria que le corresponda por el sueldo o salario base de su categoría en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa existente en el momento de su jubilación, más los quinquenios y los pluses de convenio que existiesen en la misma fecha.

Por haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

Por haber trabajado más de veinte años y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta años y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta años y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años, la jubilación será la totalidad.

Artículo 52. *Jubilación voluntaria para el personal que pertenecía a la plantilla del personal fijo de la empresa el día 31 de diciembre de 1979 durante los años 1996 y 1997.*

Durante los años 1996 y 1997 el personal que tenga cumplidos sesenta años de edad y menos de sesenta y cinco y pueda acogerse al sistema de jubilación voluntaria del Mutualismo Laboral podrá igualmente causar baja voluntaria en «Prensa Española, Sociedad Anónima», con las ventajas reseñadas en el artículo 51 de este Convenio.

Para estos casos, la escala de porcentajes de ese artículo 51 se aplicará en sus propios términos, pero, con objeto de facilitar durante los años 1996 y 1997 la posibilidad de acogerse a ambos sistemas de jubilación voluntaria, la diferencia de porcentajes aplicables entre el escalón en que corresponda encuadrarse y el inmediato superior podrá distribuirse proporcionalmente al número de años de antigüedad en la empresa que el jubilado tenga por encima del límite superior del escalón inmediatamente anterior al que corresponda encuadrarse.

Artículo 53. *Jubilación para el personal que haya ingresado en «Prensa Española, Sociedad Anónima» a partir del día 1 de enero de 1980.*

Para este personal se estudiará una fórmula que permita, en función de los años de antigüedad en la empresa, cubrir la diferencia existente entre la pensión que le asigne la Mutualidad Laboral y el sueldo que tuviese en la empresa en el momento de jubilarse.

La Comisión Paritaria constituida para el estudio de las jubilaciones buscará una solución negociada de este artículo.

Artículo 54. *Seguro de vida.*

El seguro colectivo de vida, accidentes e invalidez suscrito por la empresa a favor de su personal con una compañía aseguradora para todo su personal en activo de plantilla con menos de sesenta y cinco años de edad cumplidos, tiene las garantías que asegura un valor nominal de cobro para los beneficiarios de 2.500.000 pesetas en caso de fallecimiento e invalidez absoluta y permanente, y doble cantidad por fallecimiento por accidente, de acuerdo con las cláusulas de la póliza concertada.

Artículo 55. *Ayudas de estudios.*

La empresa contribuirá anualmente con la cantidad de dos millones de pesetas para que su personal fijo de plantilla inicie, amplíe o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales propias de la empresa, en las condiciones que a continuación se establecen.

Siempre que la cuantía del fondo a que se refiere el párrafo anterior no se supere, la Dirección de la empresa concederá, en concepto de ayuda de estudios a cada solicitante que reúna los requisitos, el 50 por 100 del precio de las matrículas que oficialmente estén establecidas para el tipo de estudios a realizar en Universidades, Institutos o centros de Formación Profesional de carácter público.

Si el alumno aprobase, en las convocatorias de junio o septiembre, todas las asignaturas en que se matriculó, la Dirección de la empresa le concederá el 100 por 100 del precio de las matrículas, en los términos establecidos en el párrafo anterior, que vaya a realizar el siguiente año. Al acabar los estudios y si aprobó todas las asignaturas de todos los cursos se le reintegrará el importe del 50 por 100 correspondiente del primer año. Si el curso realizado fuera de un solo año y el alumno aprobase dicho curso en las convocatorias de junio o septiembre, igualmente se le abonará el 50 por 100 restante del importe total.

Esta ayuda de estudios será aplicable para el personal fijo contratado a tiempo completo o a tiempo parcial en los términos recogidos en los párrafos anteriores, siendo su cuantía proporcional a la jornada que realicen.

Artículo 56. Costes de enseñanza y adaptación de los hijos subnormales.

Los costos de enseñanza y adaptación de los hijos subnormales serán pagados por la empresa una vez deducidas las asignaciones que perciban por organismos oficiales, Mutualidades, etc., previa su aprobación por ésta y justificación de la condición de subnormal por medio del certificado correspondiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 57. Premio de permanencia la empresa.

Los trabajadores que lleven veinte años de permanencia continuada en la empresa percibirán un premio extraordinario consistente en una mensualidad que comprenda la cantidad establecida para su categoría en la columna «total» de la tabla de salarios del anexo I del presente Convenio Colectivo más el complemento de antigüedad. Este mismo premio y por la misma cuantía se concederá también a los treinta, a los cuarenta y a los cincuenta años de permanencia en la empresa.

Artículo 58. Personal enfermo.

1. Todo el personal dado de baja por enfermedad, con aviso a la empresa, percibirá, durante los veinte primeros días que se ponga enfermo por primera vez en un año natural, su sueldo o salario real. En las sucesivas bajas que por enfermedad se puedan producir en un año natural, a partir del primero y hasta el vigésimo día, la empresa le abonará la diferencia que exista entre el 85 por 100 de su sueldo o salario real y la prestación económica que por incapacidad laboral transitoria cubre el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. A partir del vigésimo primer día, y hasta su paso a la situación de invalidez provisional, la empresa abonará la diferencia que exista entre la totalidad de su sueldo o salario real y la prestación que, por incapacidad laboral transitoria, cubre el Instituto Nacional de la Seguridad Social. No obstante lo anterior, esta norma será aplicable desde el primer día en la segunda y sucesivas bajas, cuando la enfermedad sea considerada como grave por el Servicio Médico de empresa y, en todo caso, requiera hospitalización.

3. Cuando la Dirección de la empresa lo estime oportuno, para tener derecho a las mejoras que este artículo establece por encima de las prestaciones fijadas por la Seguridad Social, será requisito indispensable el previo informe favorable de los Servicios Médicos de la empresa.

Artículo 59. Personal accidentado.

Todo el personal accidentado recibirá la diferencia que exista entre la prestación económica de la Compañía Aseguradora y el importe de su salario base, más quinquenios, más pluses de Convenios, más plus de nocturnidad y el promedio que le corresponda del concepto cambio descanso domingo, hasta su paso a uno de los casos definidos de la Ley de Accidentes de Trabajo.

Artículo 60. Supuestos de baja por Incapacidad Laboral Transitoria durante el período de vacaciones.

Si durante el disfrute de sus vacaciones el trabajador tuviera que estar en situación de ILT por un período de tiempo superior a catorce días continuados como consecuencia de una enfermedad o accidente graves, tendrá derecho a recuperar los días de vacaciones que hubiera estado en situación de ILT. El disfrute de estos días deberá realizarse dentro del año natural y será acordado entre la Dirección de la empresa y el trabajador.

Artículo 61. Personal en servicio militar.

Durante el tiempo que dure el período reglamentario del servicio militar, los trabajadores que se encuentren en esa situación y tengan una antigüedad mínima de dos años en la empresa tendrán derecho a percibir una gratificación voluntaria mensual, equivalente al 50 por 100 de la cantidad establecida para su categoría en la columna «total» de la tabla de salarios del anexo I del presente Convenio Colectivo y los pluses que se venían incluyendo hasta el 31 de diciembre de 1995. Estas gratificaciones, por el mismo importe, se percibirán también en las pagas extraordinarias de Verano y Navidad.

Aquellos trabajadores que, reuniendo iguales requisitos, tengan reconocidos en el documento de afiliación a la Seguridad Social a su esposa,

hijos o padres a su cargo, percibirán, además, una gratificación de la misma cuantía que la indicada en el párrafo anterior.

Esta mejora será aplicable en los mismos términos recogidos en los párrafos anteriores y durante el tiempo que esté establecido reglamentariamente para el servicio militar en los supuestos de Servicio Social Sustitutorio siempre y cuando esta prestación social no sea remunerada con una cantidad superior al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento y, en todo caso, le impida prestar servicios en la empresa.

Artículo 62. Garantías procesales y de materia de trabajo.

Los gastos y costas de procedimientos judiciales, incluidas, en su caso, las fianzas u otras medidas cautelares económicas en que se vean inmersos los trabajadores de plantilla de la empresa como consecuencia de trabajos periodísticos o de otra naturaleza, propios de su función, encomendados y/o autorizados por la Dirección, serán cubiertos por la empresa, que designará los abogados y procuradores a través de los cuales habrá de presentarse la correspondiente asistencia jurídica. Las declaraciones de condenas en costas a favor de los trabajadores revertirán, en tales casos, en la empresa.

En aquellos supuestos en que, por los mismos trabajos, se produjeran faltas de asistencia no deseadas por detención o condena de privación de libertad o destierro, la empresa estará obligada a mantener el pago de las retribuciones que el trabajador viniera percibiendo, así como a respetar su derecho de reintegrarse automáticamente a su puesto de trabajo en el momento en que ello sea posible, salvo en los supuestos en que, en la condena, se hubiere apreciado malicia o negligencia en la conducta del trabajador.

Asimismo, la empresa se hará cargo de las indemnizaciones a cuyo pago fuesen condenados sus trabajadores, por los mismos motivos expresados en los párrafos anteriores, salvo en los supuestos en que en la condena se aprecie malicia o negligencia del trabajador,

CAPÍTULO VI

Jornada de trabajo, horarios y vacaciones

Artículo 63. Jornada laboral.

La jornada laboral, con la excepción del personal de Reparto y el contratado a tiempo parcial, será equivalente, en cómputo anual, a treinta y seis horas semanales; es decir, mil seiscientos cuarenta y cuatro horas de trabajo efectivo, dentro de las cuales cada trabajador disfrutará de un descanso de diez minutos por jornada.

Artículo 64. Jornada semanal de cinco días.

Todo el personal disfrutará de una jornada semanal de cinco días de trabajo a excepción del contratado a tiempo parcial y reparto. Igualmente se exceptúan aquellos sectores que mantienen un régimen de jornada distinto hasta tanto no se adecuen a la jornada de cinco días conforme al sistema pactado en Convenios anteriores. En estos casos, tan pronto exista acuerdo, la jornada semanal de cinco días se implantará inmediatamente.

Las libranzas del personal, se establecerán a tenor de las necesidades organizativas del sector con las peculiaridades de cada centro. El cuadrante de descanso del personal, de como mínimo un trimestre, se publicará con un mes de antelación y no podrá ser alterado unilateralmente. Estas libranzas serán continuadas, salvo las excepciones que se puedan producir en el cuadrante de libranzas motivadas por los festivos y manteniendo en todo caso el sistema de cuadrantes que, estableciendo más de dos días de libranza continuados, da lugar a que esporádicamente quede un día de libranza suelto. Cualquier modificación del sistema de libranzas existente al 31 de diciembre de 1995, llevará consigo la negociación entre la Dirección y el Comité de Empresa de cada centro.

Artículo 65. Beneficio del turno de cierre.

El personal de los turnos de noche de las secciones de Fotocomposición, Fotografía del Diario y Preparación de Planchas disfrutará del beneficio del turno de cierre, pudiendo marcharse una parte del equipo de personas de cada sección antes del final de su jornada laboral, siendo autorizados por el Regente de acuerdo con el responsable de Redacción. En todo caso se quedará un retén de las personas necesarias hasta el final de su jornada laboral.

Los trabajadores del turno de noche de las secciones de Rotativas y Cierre también disfrutará del beneficio del turno de cierre, bien entendido

que en estos dos sectores la jornada laboral quedará finalizada una vez terminada la producción.

En todos los casos, la aplicación de este beneficio implicará haber dejado las máquinas y utensilios de trabajo en debidas condiciones de orden, limpieza y buen funcionamiento, tal y como está establecido.

Artículo 66. Horarios de trabajo.

Los horarios de trabajo de los diferentes turnos estarán siempre adaptados por la Dirección de la empresa a las necesidades de la industria, teniendo en cuenta que su fin primordial es la difusión y venta de sus publicaciones.

Los horarios de trabajo de los diferentes turnos y sectores serán los vigentes en el 1 de enero de 1996.

Cualquier modificación individual de los horarios de trabajo, de no existir acuerdo previo, y en todo caso las modificaciones de los horarios de trabajo colectivas, tendrán necesariamente que ser negociadas entre la Dirección de la empresa y el Comité de Empresa. De no existir acuerdo, y habiendo agotado el trámite anteriormente expuesto, para llevar a cabo el cambio de horario se deberá seguir el procedimiento establecido por la legislación laboral vigente para cuando se produce una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Las horas de entrada y salida del trabajo se entienden en punto respecto a la presencia en el puesto de trabajo o con la ropa habitual para la prestación de éste.

Con el fin de prever la realización de los trabajos del que se encuentre enfermo o ausente, éste deberá comunicar su falta al trabajo antes de la hora de entrada reglamentaria al mismo,

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Dirección de la empresa presentará los horarios de trabajo especificados por secciones, teniendo en cuenta las características singulares del ejercicio del periodismo a que hace referencia el Estatuto de la Profesión Periodística en relación con los Redactores.

Artículo 67. Vacaciones.

El período de vacaciones anuales retribuidas por año de servicio, no sustituible por compensación económica, tendrá una duración de treinta días naturales ininterrumpidos.

El cómputo de las vacaciones se efectuará por año natural. La duración de las vacaciones en los supuestos de trabajadores de nuevo ingreso se calculará en proporción al tiempo de permanencia en la empresa. Las ausencias durante el año de los trabajadores por enfermedad, accidente o maternidad serán computadas como tiempo de actividad a los efectos de calcular la duración de dichas vacaciones.

Dicho período vacacional se disfrutará en los meses de julio, agosto y septiembre de cada año, salvo supuestos de imposible aplicación que así resulten acreditados. El calendario de vacaciones se fijará con la antelación suficiente para que el trabajador conozca las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute del período vacacional. Dicho calendario sólo podrá ser alterado por acuerdo entre ambas partes.

Para que la productividad no se vea mermada por el disfrute de las vacaciones en los indicados meses se establecerán las plantillas mínimas necesarias por sectores, secciones, turnos y categorías; teniendo en cuenta también que habida cuenta que en los meses de julio, agosto y septiembre se reduce la actividad en la mayor parte de los sectores de la empresa, la plantilla que quede para trabajar durante esos meses se verá reducida por este motivo en la misma proporción.

Con sujeción a las plantillas mínimas establecidas, el personal de los distintos sectores o secciones, dentro de cada turno de trabajo, fijará de común acuerdo el orden de disfrute de las vacaciones.

De no existir acuerdo, el carácter rotatorio de las vacaciones se ajustará a las siguientes reglas:

1. En el primer año la elección del período de disfrute corresponderá al más antiguo dentro de cada categoría, sección y turno de trabajo, pasando en el año siguiente a ser el último en elegir.

2. En el supuesto en que la estructura organizativa propia de cada sección hiciera que la elección conforme a lo establecido en la regla anterior impidiera respetar las plantillas mínimas fijadas, la elección se realizará rotativamente, de modo que efectivamente queden atendidas las distintas funciones propias y necesarias de cada categoría y sección para el buen funcionamiento de las mismas.

Para mantener lo establecido en el artículo 27 de este Convenio Colectivo, esta regla no será de aplicación al personal a que el mismo hace referencia. Las vacaciones de dicho personal no interferirán las vacaciones de terceros.

Artículo 68. Domingos y festivos.

Dada la especial característica del trabajo en Prensa, los trabajadores de las secciones que correspondan prestarán sus servicios en domingos y festivos según los cuadrantes establecidos para esos días y serán compensados de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 42 del presente Convenio.

Se exceptúan de esta norma los descansos correspondientes a los festivos de los días 25 de diciembre, 1 de enero y Viernes Santo, descansos que dan lugar a que no salga la prensa diaria durante tres días al año en la fecha establecida en cada provincia. El descanso correspondiente a dichas festividades seguirá disfrutándose en las fechas y turnos establecidos, tal y como se viene haciendo en la actualidad. Esto quiere decir que si el trabajador presta servicios el día 24 de diciembre descansará el 25 de diciembre, o a la inversa, y lo mismo en el caso de los días 31 de diciembre y 1 de enero.

CAPÍTULO VII

Permisos y excedencias

Artículo 69. Permisos retribuidos.

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Nacimiento de hijos: Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia donde esté situado su centro de trabajo.

b) Asistencia a consulta médica de facultativos de Medicina General y especialistas de la Seguridad Social: Se abonará el tiempo necesario para acudir a consulta médica de facultativos de Medicina General y especialistas de la Seguridad Social cuando, coincidiendo el horario de la misma con el de la jornada laboral del trabajador, se acuda a dicha consulta, debiendo comunicar con la debida antelación a la Dirección su ausencia, y posteriormente presentar debidamente diligenciado por el especialista el impreso justificativo de la consulta que, previamente, habrá solicitado del Servicio Médico de empresa, o el justificante acreditativo del facultativo de Medicina General. El Servicio Médico de empresa deberá llevar un control de las ausencias por estos motivos y en los supuestos en que se produzcan ausencias no justificadas deberá comunicarlo a la Dirección para que esta proceda, en su caso, a la suspensión de este permiso retribuido.

c) Boda de hijos, hermanos o hermanos políticos, padres o padres políticos: Un día natural.

d) Bautizo de hijos: Un día natural cuando se celebre en día laborable.

e) Comunión de hijos: Un día natural.

f) Enfermedad grave de padres, hijos, cónyuge, hermanos, nietos, abuelos, padres políticos y hermanos políticos: Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia donde esté situado su centro de trabajo.

g) Exámenes por estudios: Permisos de acuerdo con lo establecido en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

h) Fallecimiento de padres, hermanos, cónyuge, hijos, nietos, padres políticos y abuelos: Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia donde esté situado su centro de trabajo.

i) Fallecimiento de hermanos políticos: Dos días naturales que podrán ampliarse hasta cuatro cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia donde esté situado su centro de trabajo.

j) Finales de padres, cónyuge, hijos, nietos, hermanos, padres políticos y hermanos políticos: Por el tiempo necesario para asistir al funeral.

k) Matrimonio: Quince días naturales.

l) Nacimiento de nietos y operación quirúrgica grave de nietos y hermanos políticos: Un día natural.

m) Operación quirúrgica grave de padres, cónyuge, hijos, hermanos y padres políticos: Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia donde esté situado su centro de trabajo.

n) Operación quirúrgica de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y padres políticos: Un día natural.

ñ) Traslado de domicilio: Un día natural.

o) En los permisos establecidos en los apartados f), h), j), m) y n) se podrá sustituir la figura del cónyuge por la de la persona con la que el trabajador conviva de modo marital y estable, y así lo haya acreditado, con aportación de los datos de identificación necesarios, al Departamento de Personal con antelación al hecho causante del permiso.

p) A fin de facilitar la realización de asuntos propios no previstos en este artículo de los trabajadores que prestan servicios a jornada semanal completa, tendrán derecho a disfrutar de dos días para asuntos propios, siempre que se prevea van a prestar servicios durante todo el año natural. La concesión de estos días para asuntos propios tendrá lugar fuera del período de vacaciones, domingos y festivos y siempre dentro del año natural. Este permiso se disfrutará atendiendo las necesidades del servicio, en función de las características peculiares de cada sector, debiendo el interesado solicitar al Jefe respectivo, con la debida antelación, el disfrute de este permiso, que en aquellos sectores que la organización del trabajo lo permita se tomarán en época de Navidad o Semana Santa.

Artículo 70. Excedencias.

Los trabajadores fijos incluidos en el presente Convenio tendrán derecho a que se les reconozca la posibilidad de situarse en excedencia forzosa o voluntaria en los términos y supuestos a que se refiere el artículo 46 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Con carácter excepcional y como mejora de lo anterior, la excedencia voluntaria podrá ser solicitada, salvo cuando se trate de obtener esta situación para incorporarse a cualquier otro medio de comunicación dentro del territorio nacional, por un año de duración, en cuyo caso el trabajador en esta situación, siempre que solicite su reingreso con un mes de antelación a la finalización de su excedencia de un año, será readmitido automáticamente en su puesto de trabajo o en otro acorde con sus conocimientos y categoría profesional.

El trabajador que se encuentre en situación de privación de libertad por delitos o faltas que no hubieran dado lugar a sanción disciplinaria en la empresa, quedará asimilado al supuesto de excedencia voluntaria hasta que se dicte Sentencia. Si ésta fuera absoluta o condenatoria con cumplimiento de condena inferior a dos años tendrá derecho al reingreso automático en la empresa. Si la Sentencia fuera condenatoria con cumplimiento de condena superior a dos años, el trabajador continuará en situación de excedencia voluntaria con derecho preferente de reingreso por el período máximo de cinco años, a contar desde el inicio de dicha excedencia, causando baja definitiva en la empresa al agotarse ésta.

Este artículo sustituye y modifica en aquello que sea coincidente lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aplicándose este artículo y las normas del Estatuto en el resto de las situaciones.

CAPÍTULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 71. Faltas.

A efectos laborales se entiende por falta toda acción u omisión de un trabajador que suponga incumplimiento de los deberes laborales impuestos por las disposiciones vigentes y por lo descrito en este Convenio Colectivo.

Toda falta cometida por el trabajador se clasificará, en atención a su trascendencia, importancia o malicia, en leve, grave y muy grave.

Artículo 72. Faltas leves.

Son faltas leves las siguientes:

1. La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo, con retraso sobre el horario de entrada superior a cinco e inferior a treinta minutos. Tres faltas cometidas dentro del período de un mes serán consideradas leves.

2. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3. El abandono del trabajo sin causa justificada, aún cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como muy grave, según los casos.

4. No comunicar la ausencia al trabajo por motivo justificado antes de la hora de entrada reglamentaria al mismo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

5. Pequeños descuidos en la conservación del material.
6. Falta de aseo y limpieza personal.
7. No atender al público con la corrección y diligencia debidas.
8. No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio así como las alteraciones de la situación familiar que pudieran tener repercusión de índole fiscal o de Seguridad Social.
9. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, durante el mismo, que sean causa de leve desatención de éste.
10. Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

Artículo 73. Faltas graves.

Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1. Más de tres faltas no justificadas de puntualidad al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando se tuviese que relevar a un compañero o causara perjuicio grave para el servicio bastará con una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como grave.
2. Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa justificada.
3. Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, durante el trabajo.
4. La simulación de enfermedad o accidente.
5. La mera desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, podrá ser considerada muy grave.
6. Simular la presencia de otro trabajador en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
7. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.
8. La imprudencia en el trabajo y el incumplimiento u omisión de las normas de seguridad e higiene. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada muy grave.
9. La reincidencia en faltas leves, aunque las correspondientes infracciones sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un período de un mes, a partir de la primera falta de la citada graduación.
10. Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses, y veinte durante un año.
11. La falta de veracidad por dolo o culpa grave, comprobada, en informes o manifestaciones escritas, relativas al servicio.
12. Dificultar la labor del personal de Seguridad en esta materia.

Artículo 74. Faltas muy graves.

Se considerarán como tales las siguientes:

1. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada; emplear para usos propios herramientas de la empresa, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo.
 2. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de trabajo o durante acto de servicio en cualquier lugar.
 3. Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.
 4. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.
 5. La embriaguez o toxicomanía durante el servicio o fuera del mismo siempre que en este segundo caso fuese habitual y repercuta negativamente en el trabajo.
 6. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.
 7. Revelar a elementos extraños a la empresa datos de reserva obligada.
 8. La transgresión de la buena fe contractual así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo y la prestación laboral para diversos empresarios cuando se pacte la plena dedicación salvo autorización de la empresa.
 9. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o falta grave de respeto y consideración a los Jefe, compañeros o subordinados.
- Se entiende por abuso de autoridad la realización por un superior de un hecho arbitrario, con perjuicio grave de un inferior y con patente transgresión de un precepto convencional.

10. El acoso sexual: Las agresiones verbales o físicas por parte de los trabajadores cualquiera que sea su puesto o cargo en la empresa, con clara intencionalidad de carácter sexual, agrediendo la dignidad e intimidad de las personas.

11. Causar accidentes graves por imprudencia o negligencia inexcusables.

12. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

13. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

14. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

15. La reincidencia en falta grave, aunque las correspondientes infracciones sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un período de seis meses a partir de la primera falta de la citada graduación.

Artículo 75. Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

- a) Por faltas leves: Amonestación por escrito.
- b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de dos a diez días.
- c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días. Despido.

Artículo 76. Prescripción de las faltas.

Las faltas leves prescriben a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 77. Tramitación de las sanciones.

Corresponde a la Dirección de la empresa, o persona en quien ésta delegue, la facultad de imponer sanciones por faltas leves, graves o muy graves, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y en el presente régimen disciplinario.

Todas las sanciones por faltas leves, graves y muy graves requerirán comunicación escrita motivada al trabajador.

En los supuestos en que la sanción impuesta fuera la de despido, la Dirección de la empresa entregará al trabajador un pliego de cargos para que, si lo considera oportuno, efectúe el correspondiente pliego de descargos en el plazo máximo de cinco días hábiles.

El Comité de Empresa o los Delegados de Personal deberán ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves.

Artículo 78. Cumplimiento sanciones.

Impuesta la correspondiente sanción, su cumplimiento se aplazará hasta que la misma gane firmeza excepto en los supuestos de faltas muy graves y en los previstos en los apartados 5 y 8 de las faltas graves.

Artículo 79. Abuso de autoridad.

El trabajador que estimara haber sido objeto de abuso de autoridad, pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección de la empresa mediante comunicación escrita a su Jefe inmediato. Si éste no cumpliera con la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Dirección de la empresa, el trabajador podrá hacerlo llegar a ésta a través del Comité de Empresa.

CAPÍTULO IX

Comités de Empresa y acción sindical

Artículo 80. Comité Intercentros.

Es el órgano de coordinación y de representación del conjunto de los Comités de Empresa de cada centro. El Comité Intercentros estará integrado por un máximo de doce representantes elegidos proporcionalmente entre los miembros del Comité de Empresa de cada centro. Este Comité Intercentros celebrará tres reuniones ordinarias al año, que podrán tener lugar en cualesquiera de los centros de trabajo que tiene «Prensa Española, Sociedad Anónima». En las reuniones a celebrar con la Dirección se tratará de la marcha económica general de la empresa, sobre el proceso de renovación tecnológica y de aquellos otros temas de interés general para todos los centros de trabajo.

Podrá celebrar otras reuniones con carácter extraordinario para tratar de asuntos de interés general.

Las fechas y lugares en que se celebren las reuniones de carácter ordinario serán comunicadas a la Dirección de la empresa en un calendario elaborado dentro del primer trimestre de cada año.

Será preceptiva la previa comunicación a la Dirección de la empresa en los casos de reuniones extraordinarias, por si el lugar o el momento fijados no fuesen aconsejables por razones de tipo organizativo.

Artículo 81. Comité de Empresa.

El crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina para cada uno de los distintos miembros del Comité de Empresa en un centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, serán acumulables en uno o varios de sus componentes de cada centro, sin rebasar el máximo total que determina la Ley y sin que en ningún caso pueda rebasar el 50 por 100 de la jornada mensual.

No se computará el tiempo consumido en reuniones realizadas a petición de la Dirección de la empresa o a requerimiento de cualquier organismo oficial.

Tampoco se computará el tiempo consumido durante la negociación del Convenio Colectivo por los miembros del Comité que hayan sido nombrados para formar parte de la Comisión Negociadora del Convenio.

Los trabajadores convocados por el Comité de Empresa dispondrán de seis horas anuales con el fin de realizar asambleas por secciones o turnos dentro de las horas de trabajo. El momento de celebración de estas asambleas deberá ser previamente acordado con el Director del centro o responsable del sector en que se va a celebrar la asamblea.

En los supuestos de imposición de sanciones por faltas graves y muy graves a miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, cuando éstas deriven del ejercicio de las funciones de su representación, será preceptiva la instrucción de expediente que constará de a) Pliego de cargos; b) Pliego de descargos, en diez días; c) Proposición y práctica de prueba, en diez días; d) Informe restantes miembros del Comité, en cinco días; e) Resolución en cinco días.

Una vez practicadas las pruebas que se estimen pertinentes de oficio o a instancia del trabajador, se formulará la propuesta de resolución, de la que se dará traslado al Comité de Empresa o Delegados de Personal para que emita su informe en cinco días. Finalmente se dictará resolución por la Dirección de la empresa en el plazo máximo de cinco días.

La tramitación del expediente se llevará a efecto en el plazo máximo de un mes a contar desde la comunicación al afectado del pliego de cargos hasta que se dicte resolución.

Artículo 82. Acción sindical en la empresa.

1. En los términos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los afiliados a un mismo sindicato legalmente reconocido podrán constituir en el centro en el que trabajen la correspondiente sección sindical.

A tal fin, los delegados elegidos de acuerdo con los estatutos del sindicato al que pertenezcan, deberán ser trabajadores en activo en el respectivo centro.

Estos delegados dispondrán del mismo crédito horario que los miembros del Comité de Empresa de su respectivo centro y gozarán de sus mismas garantías, excepto en lo referente a la cesión y acumulación del uso del crédito horario.

2. Funciones de los delegados.—Las funciones a desarrollar por los delegados sindicales son:

Representar y defender los intereses del sindicato al que se halle adscrito y de los afiliados al mismo en la empresa, sirviendo de instrumento de comunicación entre la Central Sindical y la Dirección del Centro de trabajo.

Recaudar cuotas y repartir propaganda en los locales del centro sin interrumpir la marcha del trabajo.

Fijar en los tablones de anuncio que se designen comunicaciones, avisos, convocatorias y demás documentos de carácter sindical, a cuyo efecto dirigirán copia de los mismos previamente a la Dirección del centro.

Los delegados de secciones sindicales utilizarán para el ejercicio de sus funciones y tareas que como tales les corresponda los mismos locales habilitados para los Comités de Empresa en cada centro, previo acuerdo entre las distintas Secciones y Comités sobre el sistema de uso.

3. Cuando el número de afiliados a un sindicato resulte insuficiente para constituir una sección, los interesados podrán, no obstante, distribuir información sindical, recaudar cuotas y reunirse fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

Disposición adicional primera.

Ambas partes manifiestan el compromiso de continuar llevando a cabo las reuniones de trabajo y negociación que tienen como objetivo llegar a un acuerdo sobre definición de funciones, clasificación de puestos de trabajo, establecimiento de niveles y conceptos retributivos que sustituyan en todos sus términos lo que venía establecido sobre estos temas en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa y el presente Convenio Colectivo. Todo ello sin que suponga incremento alguno de las tablas salariales, salvo pacto expreso de las partes.

Por consiguiente, hasta tanto se llegue al acuerdo aludido, continuarán vigentes las definiciones de funciones, clasificación de puestos de trabajo y conceptos retributivos que venían recogidos en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa en tanto no se opongan a los establecidos en el presente Convenio Colectivo.

Disposición adicional segunda.

Las estipulaciones de este Convenio en cuanto se refieren a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenidas, revocan y sustituyen a cuantas normas y compromisos de tales materias se hayan establecido, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas de carácter individual o colectivo reconocidas por la empresa y todas aquellas emanadas de resoluciones judiciales que afecten a los trabajadores individual o colectivamente.

En lo no regulado en este Convenio se estará a lo establecido en la legislación vigente en cada momento.

Tabla de salarios desde 1 de enero de 1996 hasta 31 de diciembre de 1996

Técnicos, Redacción, Administración y Subalternos

Categorías	Sueldo	Complemento mínimo salarial	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1996	Total Mensual
Titulado Grado Superior	36.541	28.379	206.275	10.848	282.043
Titulado Grado Medio	21.426	43.494	148.112	8.521	221.553
Técnico no titulado	18.603	46.317	138.062	8.119	211.101
Redacción:					
Redactor-Jefe	32.067	32.853	197.527	10.498	272.945
Jefe Sección Redacción	28.462	36.458	186.943	10.075	261.938
Redactor	23.807	41.113	172.970	9.516	247.406
Taquígrafo preferente	23.807	41.113	172.970	9.516	247.406
Jefe turno Arch. o Ayudante de primera	21.039	43.881	144.960	8.395	218.275
Ayudante preferente	18.381	46.539	135.978	8.036	208.934
Periodistas (Plus artículo 48): 33.368 Ptas./mes.					
Administración:					
Jefe Sección	23.807	41.113	158.878	8.952	232.750
Jefe Negociación	21.039	43.881	146.499	8.457	219.876
Oficial primero	18.381	46.539	137.102	8.081	210.103
Oficial segundo	15.945	48.975	121.080	7.440	193.440
Auxiliar, Telefonista y Cobrador	13.731	51.189	109.890	6.992	181.802
Encargado Almacén	18.381	46.539	137.102	8.081	210.103
Almacenero	13.288	51.632	107.874	6.912	179.706
Mozo Almacenero	12.623	52.297	105.273	6.808	177.001
Subalternos:					
Conserje	13.731	51.189	115.138	7.202	187.260
Ordenanza, Portero y Guardia	12.623	52.297	105.976	6.836	177.732
Motorista con carné	12.623	52.297	114.335	7.170	186.425

Categorías	Sueldo	Complemento mínimo salarial	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1996	Total Mensual
Personal artículo 20 Convenio Colectivo:					
Personal primer año de ingreso	12.623	52.297	90.167	6.203	161.290

Tabla de salarios desde 1 de enero de 1996 hasta 31 de diciembre de 1996

Talleres y Reparto

Categorías	Sueldo	Complemento mínimo salarial	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1996	Plus artículo 50 Convenio Colectivo	Total Diario
Talleres:						
Jefe Taller	803	1.361	5.143	292		7.599
Jefe Sección	720	1.444	4.880	282		7.326
Jefe Equipo	620	1.544	4.415	263		6.842
Corrector	596	1.568	4.595	270		7.029
Teclista preferente	565	1.599	4.595	270		7.029
Teclista	565	1.599	4.343	260		6.767
Oficial primera	565	1.599	4.319	259		6.742
Oficial segunda	504	1.660	3.971	245		6.380
Oficial tercera	460	1.704	3.648	232		6.044
Especialista	437	1.727	3.557	229		5.950
Peón	421	1.743	3.535	228		5.927
Limpiadora	432	1.732	3.535	228		5.927
Reparto:						
Capataz	504	1.660	3.920	243		6.327
Ayudante Capataz	456	1.708	3.657	233		6.054
Repartidor centro	144	577	1.125	74	56	1.976
Repartidor extrarradio	144	577	1.273	80		2.074
Personal artículo 20 Convenio Colectivo:						
Personal primer año de ingreso	460	1.704	2.949	204		5.317

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13877 RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 1996, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/689/95 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuso por don Joaquín Moreno de Rodrigo, contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de agosto de 1995 que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 28 de mayo de 1996.—El Subsecretario, Juan Junquera González.